



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto donde Se **REFORMAN** los artículos 3, fracción XXVIII; 5, fracción XII; 15, fracción II; 17, fracciones XXVII y XXVIII; 77, fracción II; 98, fracción VII, y 99, fracción VII; se **ADICIONAN** los artículos 4, fracciones IV y VII, recorriéndose las demás fracciones de este artículo; 5, fracciones III Bis y XVIII Bis; 7, fracción III Bis y un último párrafo; 12, fracciones XII Bis y XXII Bis, y 98, fracción VII Bis; todos de la **Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- En relación a “Que el desarrollo urbano y el equilibrio ecológico sean compatibles, armónicos y procuren una mejora sustancial de la calidad de vida de los habitantes del Estado”.

Planteada por los **Diputados Carlos Ulises Orta Canales y José Miguel Batarse Silva**, integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional y el **Diputado Francisco Tobías Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional.

Primera Lectura: **13 de Abril de 2010**.

Segunda Lectura: **20 de Abril de 2010**.

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**.

Fecha del Dictamen: **12 de Abril de 2011**.

Decreto No. 493

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 50 / 24 de Junio de 2011**

Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

Diputadas y Diputados de la LVIII Legislatura:

Los suscritos, Diputados Carlos Ulises Orta Canales y José Miguel Batarse Silva, integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional y el Diputado Francisco Tobías Hernández, integrante del Grupo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de toda familia a vivir en una vivienda digna y decorosa, debe ser compatible con el derecho que tienen las personas de vivir en un ambiente sano en equilibrio, adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, consagrados ambos en la Constitución Política del Estado.

En este sentido, hoy más que nunca los derechos de los coahuilenses deben garantizarse de manera integral en la medida en que desarrollo y medio ambiente sean el binomio inseparable para la calidad de vida de las personas.

En este sentido es lógico suponer que si una actividad económica tiene impacto y relación directa con el medio ambiente, y ésta no se regula adecuadamente, puede provocar graves problemas de contaminación en perjuicio de las generaciones presentes y de las futuras, que con seguridad demandarán los mismos recursos naturales en cantidad y calidad de los que ahora todavía disfrutamos. Si a esta situación agregamos que, estas actividades suelen llevarse a cabo cerca de zonas urbanas y centros de población, habría que aumentar el riesgo que implica en la salud, bienestar y seguridad de los seres humanos.

La presente Iniciativa pretende crear el vínculo necesario, aún ausente en nuestra legislación, para que el desarrollo urbano y el equilibrio ecológico sean compatibles, armónicos y procuren una mejora sustancial de la calidad de vida de los habitantes del Estado, máxime que Coahuila es una entidad con un grado de urbanización elevada, ya que nueve de cada 10 habitantes viven en localidades urbanas y en 24 ciudades se asienta el 95% de la población (por ejemplo, ciudades como Acuña, Arteaga, Frontera, Ramos Arizpe, Monclova, Piedras Negras, Saltillo y Torreón son consideradas ciudades medias del país porque en ellas habitan el 78% de los coahuilenses).



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En este sentido se requieren medidas para asegurar que el crecimiento urbano futuro estará controlado desde el punto de vista técnico urbano y ambiental, procurándose en esta Iniciativa establecer los elementos para: 1) la expedición de un programa de ordenamiento territorial y ecológico que propicie un uso apropiado del territorio y evite el establecimiento de asentamientos humanos irregulares o actividades fuera de sus áreas de vocación, y 2) que la evaluación del impacto ambiental sea un elemento indispensable de política de desarrollo urbano que se aplique a subsecuentes desarrollos inmobiliarios.

Las reformas a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado que se plantean en esta Iniciativa para resolver y procurar lo anteriormente expuesto son las siguientes:

- **Precisiones sobre la Secretaría competente en materia de desarrollo urbano.**

Se adecua la definición de Secretaría, precisando que es la de Medio Ambiente y Recursos Naturales la competente para aplicar las disposiciones de la Ley, consistentemente con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Esta precisión también incide la modificación de diversas disposiciones que daban esta competencia a la entonces Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas del Estado.

- **Vinculación del desarrollo urbano y el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.**

Una parte importante de la problemática ambiental del desarrollo urbano, es su falta de vinculación con la materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, lo cual ha hecho que el desarrollo urbano no sea integral ni sustentable. Siendo la SEMARNAC la autoridad competente en ambas esferas materiales es conveniente establecer dicha vinculación en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos. Por ello se establece en este artículo 4 de la Ley la observancia de dos instrumentos de política ambiental fundamentales:

1) La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, y

2) Los programas de ordenamiento ecológico del Estado, que en principio y conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deben ser considerados en los planes de desarrollo urbano estatales y municipales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



▪ **Evaluación del impacto ambiental como instrumento de política ambiental asociado al desarrollo urbano.**

Uno de los instrumentos de política ambiental asociados al desarrollo urbano es la evaluación del impacto ambiental. Este instrumento garantiza que las obras y actividades se realicen de manera más amigable con el ambiente y ello repercute en beneficio para la sociedad sin detener el desarrollo de proyectos importantes para la economía y para la población.

En este sentido, se establece en el Artículo 5 de la Ley una nueva fracción III Bis relativa a la evaluación del impacto ambiental de conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población como medio de ordenación y regulación de asentamientos humanos tendiente a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural.

Asimismo se vinculan con estos mismos alcances de mejoría de condiciones de vida, los programas de desarrollo urbano y de vivienda con los programas de ordenamiento ecológico del territorio, de manera que los primeros tomen en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los segundos.

Además, como medida para la seguridad y salvaguarda de la vida de las personas asentadas en centros de población, se hace referencia expresa al establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda necesarias para la prevención de accidentes derivados de la realización de actividades riesgosas (de competencia estatal) y actividades altamente riesgosas (de competencia federal), máxime que el tema de fondo para crear este tipo de áreas es precisamente el desarrollo urbano y el uso de suelo, que corresponden al estado y a los municipios, respectivamente.

▪ **Autorización de impacto ambiental previa a otras autorizaciones en materia de desarrollo urbano.**

La forma de aterrizar la vinculación jurídica entre desarrollo urbano y la protección del medio ambiente, es a través de las autorizaciones respectivas, como actos administrativos que regulan de manera específica y caso por caso actividades y obras de competencia estatal. En este sentido, se reforma el artículo 7 de la Ley para establecer como requisito para la expedición de autorizaciones, permisos y licencias, la autorización de impacto ambiental que expida la SEMARNAC conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, es decir, tratándose de conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se aclara en este mismo artículo 7 que el requisito de la autorización de impacto ambiental no es aplicable en los casos de constancias de uso del suelo que propiamente no otorgan derecho de construcción o de desarrollo inmobiliario.

- **Condiciones de impacto ambiental a considerar en permisos, licencias y autorizaciones de desarrollo urbano.**

Se modifica el artículo 12 de la Ley para que en los actos administrativos permisivos en materia de desarrollo urbano se tome en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones y limitaciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental, así como las disposiciones de los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio.

- **Facultad de la SEMARNAC de impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares.**

Se modifica el artículo 17 de la Ley para establecer la facultad directa de la SEMARNAC de impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares o de fraccionamientos al margen de la ley, pudiéndolo hacer en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social.

Asimismo se replica en este mismo artículo 17 la facultad de la SEMARNAC, establecida en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, de aplicar las disposiciones jurídicas –y por ende técnicas- en materia de impacto ambiental a que deberán sujetarse los proyectos de obras públicas o de particulares.

- **Autorización de impacto ambiental para autorizar la instalación, construcción o modificación de sistemas de infraestructura básica, del equipamiento primario o de servicios urbanos.**

Se reforma el artículo 98 de la Ley para establecer como elemento de la solicitud para autorizar la instalación, construcción o modificación, en todo o en parte, de algunos de los sistemas de infraestructura básica, del equipamiento primario o de servicios urbanos, la autorización de impacto ambiental que expida la SEMARNAC conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

- **Transitorios.**

Se establecen dos disposiciones transitorias importantes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 1) La entrada en vigor de las reformas que se proponen en la Iniciativa, y
- 2) La irretroactividad de la ley en tratándose de solicitudes de autorizaciones, permisos y licencias materia de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de estas reformas legales.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 3, fracción XXVIII; 5, fracción XII; 15, fracción II; 17, fracciones XXVII y XXVIII; 77, fracción II; 98, fracción VII, y 99, fracción VII; se **ADICIONAN** los artículos 4, fracciones IV y VII, recorriéndose las demás fracciones de este artículo; 5, fracciones III Bis y XVIII Bis; 7, fracción III Bis y un último párrafo; 12, fracciones XII Bis y XXII Bis, y 98, fracción VII Bis; todos de la **Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

XXVIII.- Secretaría: la Secretaría de **Medio Ambiente y Recursos Naturales** del Estado;

...

ARTÍCULO 4.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el Estado, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por:

...

IV. La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado;

V.- Los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;

VI.- Los planes y programas de desarrollo urbano;

VII.- Los programas de ordenamiento ecológico del Estado;

VIII.- Las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos de áreas y predios;



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



IX.- Las declaratorias de conurbación, de conservación y de mejoramiento;

X.- Las constancias de uso del suelo;

XI.- Las resoluciones, criterios y normas que expidan las autoridades competentes; y

XII.- Las demás leyes y disposiciones aplicables.

ARTICULO 5.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado, tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural, mediante:

...

III Bis.- La evaluación del impacto ambiental de conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;

...

XII.- La planeación del desarrollo urbano y de la vivienda, así como del ordenamiento ecológico del territorio;

...

XVIII Bis.- El establecimiento y respeto de zonas intermedias de salvaguardia, con el propósito de proteger a la población y al medio ambiente de riesgos y afectaciones derivadas de la realización de actividades riesgosas y altamente riesgosas, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

...

ARTICULO 7.- Las autorizaciones, permisos, licencias y constancias expedidas por las autoridades competentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

...

III Bis.- La autorización del impacto ambiental que expida la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado;

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las autorizaciones, permisos, licencias, constancias y documentos a que se refiere este artículo, deberán estar vigentes conforme a las normas que regulan su expedición a la fecha de presentación de la solicitud. Tratándose de aquellos referidos en las fracciones III y V, la fecha de expedición de los mismos no deberá ser mayor de 90 días.

La autorización a que se refiere la fracción III Bis de este artículo no será exigible tratándose de solicitudes de constancias de uso del suelo.

ARTÍCULO 12.- Las constancias, autorizaciones, licencias y permisos, que establece esta ley, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

...

XII Bis.- Las condiciones y limitaciones establecidas por la Secretaría en las autorizaciones de impacto ambiental, en su caso;

...

XXII.- Las normas y requisitos para la construcción y funcionamiento de establecimientos y espectáculos públicos;

XXII Bis.- Las disposiciones de los programas de desarrollo urbano y del ordenamiento ecológico estatal y municipales, y

...

ARTICULO 15.- Para la aplicación de esta ley, son autoridades competentes:

I.-...

II.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

III.-...

ARTICULO 17.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXVII.- Impedir, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social en su caso, el establecimiento de asentamientos humanos irregulares o de fraccionamientos al margen de la ley;



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



XXVIII.- Aplicar **las disposiciones jurídicas** en materia de impacto ambiental, a que deberán sujetarse los proyectos de obras públicas o de particulares, de conformidad con la legislación aplicable;

...

ARTÍCULO 77.- La modificación o abrogación, podrá ser solicitada ante la autoridad correspondiente por:

...

II.- La Secretaría de **Medio Ambiente y Recursos Naturales** del Estado;

...

ARTICULO 98.- La solicitud para autorizar la instalación, construcción o modificación, en todo o en parte, de algunos de los sistemas de infraestructura básica, del equipamiento primario o de servicios urbanos, deberá presentarse por escrito, acompañada de los siguientes elementos:

...

VII.- Las constancias de uso del suelo;

VII Bis.- La autorización del impacto ambiental que corresponda conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, y

...

ARTÍCULO 99.- Para el estudio de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente tomará en consideración los siguientes aspectos:

...

VII.- El impacto ambiental **autorizado**; y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere esta Ley, que se encuentren en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del presente



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de haber ingresado la solicitud correspondiente.

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila; a 12 de Abril de 2010.

**Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario
“Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional**

Dip. Carlos Ulises Orta Canales

Dip. José Miguel Batarse Silva

**Diputado integrante del Grupo Parlamentario
“José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional**

Dip. Francisco Tobías Hernández